



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo**

Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía.

Demandante: Cootep Ltda.

Demandado: Amel Narváez Sánchez.

Valle del Guamuez - La Hormiga (P) enero veintiséis de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N° 06

1.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Por la supuesta desaparición del acta y el audio de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C. G. de P., se ordenó la nulidad de lo actuado por parte de este Despacho. El apoderado de la parte demandante recurre en reposición solicitando se siga adelante con la ejecución, pues, según él, la audiencia se celebró y en ella se ordenó eso, precisamente.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

La providencia impugnada ordena la nulidad de lo actuado con posterioridad a la supuesta audiencia inicial se dispone adelantar, nuevamente tal acto procesal.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro de la oportunidad legal para hacerlo el apoderado de la parte demandante se opone a la nulidad decretada,



**Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo**

señalando que la aludida diligencia sic se opracticó y que a ella acudió el curador de la parte demandada quien da fe de ello.

Por eso reclama seguir adelante con la ejecución como se dispuso en la diligencia que se echa de menos.

4.- PROBLEMA JURIDICO.

¿Debe o no adelantarse la ejecución judicial en ausencia de la diligencia de audiencia inicial en audio y en acta?

5.- TESIS DEL DESPACHO.

Este Despacho repondrá su determinación para ser sustituida por la orden de adelantar el procedimiento de reconstrucción de la diligencia.

5.1.- LA RECONSTRUCCÓN DE LOS EXPEDIENTES:

El C. G, del P. prevé que en circunstancias como la presente es viable reconstruir los expedientes para conformar el record de las carpetas de la mejor manera posible sin afectar el curso de los procesos judiciales. El artículo 126 del C. G. del P. señala que en caso de pérdida parcial o total de un expediente se debe seguir el procedimiento allí ordenado para la reconstrucción del proceso.

Por tanto, existiendo la herramienta procesal para allegar la diligencia que hoy en día se echa de menos, deberemos acudir a ella para completar la carpeta y proseguir con el trámite legal sin tropiezos.

6.- DECISISÓN.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez,

RESUELVE.

1.- Reponer el auto recurrido. En lugar de la nulidad se ordena citar para la audiencia prevista en el artículo 126 del C. G. del P. fijando como fecha parta ello el 2 de febrero de 2022 a partir de las 2 p.m.

Se citará a las partes. Parta que presenten las pruebas a lugar en la reconstrucción. Secretaria certificará lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARIO H. FIGUEROA ERAZO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALLE DEL GUAMUEZ - PUTUMAYO
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS**
y se fija Hoy, 27-enero-2022

Secretario.-



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Edgar A. Contreras.-
Demandado: Elvis F. Pesca.

Valle del Guamuez - La Hormiga (P) enero veintiséis de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio N° 05

1.- BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO.

Se demanda al señor Elvis Fernando Pesca para el pago de una deuda que se contiene en un título valor. El Despacho considera que aún no se ha notificado de acuerdo a Derecho a la parte demandada frente a lo que el demandante interpone recurso de reposición pues entiende haber surtido legalmente la notificación aludida.

2.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA.

El auto recurrido se sustenta en el incumplimiento de los requisitos que formalizan la notificación personal, según el Decreto 806 de 2020, pues, entiende el Despacho, que el demandante no ha cumplido las exigencias de dicha norma para tener por notificado al demandado y por no contestada la demanda.

3.- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Dentro de la oportunidad legal para hacerlo el demandante presenta recurso de reposición contra la providencia antes reseñada, se fundamentan en el hecho de que se ha notificado vía correo electrónico y por cuenta de whatsapp al demandado, que transcurrieron dos días desde dicha notificación, que los términos de ley no se contestó la demanda y que por ende debe ordenarse seguir con la ejecución del crédito cobrado por vía judicial.

4.- PROBLEMA JURIDICO.

Este Despacho debe establecer si está o no debidamente notificado el demandado dentro de las presente acción ejecutiva

5.- TESIS DEL DESPACHO.

Consideramos que la notificación surtida no satisface las exigencias legales del Decreto 806 de 2020.

5.1.- LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL DECRETO 806 DE 2020.

A raíz de la crisis de salud mundial generada por el Covid 19, el Gobierno Nacional adoptó medidas sanitarias tendientes a la preservación de la salud de los asociados, entre ellas las



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo

relacionadas con el trabajo virtual en la Rama Judicial y, más específicamente, las notificaciones personales vía e mail.

Para las notificaciones en el Decreto 806 de 2020 se generan grandes cambios. En primer lugar, el artículo 8 permite que las notificaciones que deban efectuarse personalmente se realicen con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos y, elimina el envío de la citación para notificación y la notificación por aviso. En segundo lugar, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, toda vez que permite esta sea realizada a través de correo electrónico o sitio que sea utilizado por la persona que se va a notificar, por ejemplo, alguna red social - en este punto se debe **informar y demostrar al juez o autoridad correspondiente cómo se obtuvo la dirección; algunas maneras de hacerlo es con pantallazos de algunas conversaciones, una copia de un contrato, un correo anterior en el que hayan tenido contacto, un formulario o documento donde el mismo demandado haya informado su correo, redes sociales, copia del certificado de Cámara de Comercio donde conste el correo para notificaciones, etc.** Para que se pueda efectuar la notificación, se requiere que el demandante al presentar la demanda informe cual es el canal digital dónde las partes serán notificadas. El juez puede oficiar a una entidad pública o privada a fin de obtener el correo electrónico de la parte por notificar. La notificación se entiende surtida cuando han transcurridos dos días hábiles siguientes a su recibo, **sea porque se acusó recibo o se puede constatar por otro medio la recepción del mensaje de datos al destinatario.** Si bien al leer lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que son dos días hábiles desde el envío de la notificación, la Corte Constitucional en Sentencia 420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo octavo, y parágrafo noveno del Decreto, a causa de que el término dispuestos en estas normas desconoce la garantía de publicidad, toda vez que implica admitir que en los "eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío." Este pronunciamiento permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado. Respecto al artículo 9 referente a la notificación por estados, estas se realizarán de manera virtual a través de la página de la Rama Judicial insertando la providencia respectiva. Los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes se harán con la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría.



Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo Municipal
Valle del Guamuez - Putumayo

En consecuencia, para tener por realizada la notificación personal vía electrónica debe demostrarse, mas allá de la duda razonable, que el canal utilizado es de propiedad de la parte demandada, cosa que aquí no ocurre pues la notificación se envió a un correo institucional, el de la estación de Policía de San Miguel, sin que se haya demostrado que el demandado tiene acceso a ese correo o lo utiliza para actuaciones personales suyas y no de la institución a la que el correo representa. En cuanto a la notificación por Whatsapp no se ha probado, con los medios probatorios idóneos previstos en la norma, que efectivamente esa cuenta sea de propiedad del demandado, no se han exhibido pantallazos de mensajes suscritos por el demandado o la aceptación de este de ser ese su número telefónico de la red social.

En conclusión, no se ha demostrado que, efectivamente, la notificación personal por medio electrónico cumplió su fin y que el demandado recibió los mensajes y menos se ha probado que tiene acceso a la cuenta de correo a la que se remitió el acto de enteramiento o que la cuenta de whatsapp es de su pertenencia, por lo que se tendrá por no surtida, aun, la notificación personal ordenada.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez,

RESUELVE.

1.- No reponer el auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase.

MARIO H. FIGUEROA ERAZO
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VALLE DEL GUAMUEZ – PUTUMAYO
Notifico el anterior AUTO por **ESTADOS**
y se fija Hoy, 27-enero-2022

Secretario.-



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 868654089001-2022-00002 -00
Accionante: Tiberio Restrepo Otalvaro
Accionada: Emssannar EPS
Clase: Auto Interlocutorio N° 006
Fecha: Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidos (2022)

Como quiera que este despacho judicial es competente para conocer de la presenta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 sin mayores disquisiciones se procede a impartir el tramite pertinente.

El señor Tiberio Restrepo Otalvaro, actuando en nombre propio y en su propia representación y en el ejercicio de sus derechos constitucionales y legales instaura acción de tutela en contra de Emssannar EPS, Por la presunta violación a sus derechos fundamentales enunciados en su escrito allegado.

Teniendo en cuenta que el escrito petitorio cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591, es procedente entonces decretar su admisibilidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez.

RESUELVE:

1.- Admitir la acción constitucional de amparo interpuesta por Tiberio Restrepo Otalvaro, especialmente por la presunta violación a su derecho fundamental a la salud, a la dignidad humana y seguridad social entre otros, en contra de Emssannar EPS, representada por su gerente o quien haga sus veces al momento de la notificación

2.- Vinculase dentro del presente asunto a la Secretaria de Salud del Putumayo, con sede en Mocoa - Putumayo y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud- ADRES, como terceros posiblemente afectados por el resultado de la acción impetrada, a efectos de integrar el litis consorcio pasivo y se haga parte en la presente acción y si lo estima conveniente se pronuncie respecto de los hechos que soportan la acción de tutela. Para tal efecto remítase los anexos pertinentes.

Con el fin de establecer, si efectivamente se ha vulnerado algún derecho del accionante, se ordena la práctica de las siguientes probanzas:

a.- Tener como prueba documental, en el presente asunto, las copias anexadas a su solicitud de amparo.

b.- Notifíquese del presente trámite de admisión de tutela, a la entidad accionada, para que dentro del término perentorio de **dos días**, contados a partir del momento de recibo de la respectiva comunicación, ejerciten su derecho de Defensa, rindan sus descargos, presenten las pruebas que estimen pertinentes, conforme a los hechos manifestados por el accionante en la solicitud de tutela. Para esto, se hará entrega de una copia del escrito de tutela y sus anexos, y adviértase de las sanciones por Desacato.